

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama, me dice lo que sigue:

«La Instrucción contenida en mi telegrama de ayer relativa á que se levantara acta del estado de Caja, libros y documentación municipal; naturalmente, me refería, al momento de la entrega por el Alcalde y la Corporación disuelta, para que en todo momento, constara como la dejaba y no pudiera desaparecer ó ser ocultados, metálico ó documentación alguna. Una vez hecho constar, claro es, que el nuevo Ayuntamiento debió y habrá de hacerse cargo también por Acta de lo que recibió y funcionar con todos los elementos y responsabilidad en lo sucesivo, haciéndose cargo en su vista, del metálico y documentación toda, pero detallándose como la reciba para que no haya lugar á duda ninguna.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de todos los Comandantes de puesto de la Guardia civil, como igualmente de los Alcaldes, los cuales tan pronto reciban el presente, se servirán proceder á dar cumplimiento á cuanto anteriormente se deja transcrito.

Zamora 6 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
José Laucirica.

Fuerzas del Cuerpo de Carabineros de la Comandancia de esta provincia, encontraron á las 15:30 horas del día 21 del pasado mes, en la carretera que conduce á Moraleja del Vino, una cantidad en metálico, que ha sido puesta á disposición de este Gobierno, por si pareciere el dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 615 del Código civil, á fin de que la persona que haya extraviado la referida cantidad, pueda presentarse en este Gobierno, donde le

será entregada previa la correspondiente justificación de su legítima procedencia.

Zamora 8 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
José Laucirica.

SECCION DE FOMENTO

JUNTA PRONINCIAL DE ABASTOS

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 2 del corriente mes, se publica la siguiente Real orden.

«Presentándose dificultades en varias provincias para el normal aprovisionamiento del azúcar, provocadas por agios que elevan su precio, y á fin de evitar una injustificada escasez de este artículo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ñha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias, y en vista de la relación de las fábricas, refinerías, depósitos y almacenes al por mayor existentes en cada provincia, se envíe á todos ellos en el plazo más breve posible personal competente que, á presencia de los fabricantes, refinadores, depositarios y almacenistas ó de sus representantes y de dos testigos, realice el aforo de las existencias de azúcares blanquilla, granulada y pilé que con tengan los almacenss, haciendo constar quién sea el propietario actual de la mercancía y notificando á los interesados respectivos que desde el momento de la visita quedan intervenidas por la Junta provincial de Abastos las cantidades de azúcar que del inventario resulten y las que en lo sucesivo entren en los mismos locales, de cuyas entradas presentarán inmediata declaración jurada á la Junta provincial de Abastos correspondientes. Quedarán al propio tiempo notificados de que en lo sucesivo no podrá salir de las fábricas, refinerías, depósitos ó almacenes ninguna cantidad de azúcar intervenida sino con guía expresamente autorizada por el Gobernador civil respectivo ó por la persona en quien delegue, siendo preciso que en la guía se declare por el interesado el precio de venta del género á que la expedición se contrae.

2.º De todos los extremos contenidos en el párrafo anterior se levantará acta duplicada por el personal que realice la intervención, entregando un ejemplar al interesado y otro se remitirá al Gobierno civil respectivo. Se hará constar también en el acta que desde la fecha de la intervención vendrá obligado el propietario de la mercancía á servir los pedidos que le ordene el Gobernador Presidente de la Junta provincial de Abastos para el suministro de la provincia respectiva y los que por conducto de los Gobernadores civiles, ordene la Junta central de Abastos.

3.º Por los Gobernadores civiles se comunicarán las instrucciones oportunas á los Jefes de estaciones de ferrocarril, Guardia civil y Carabineros para el exacto cumplimiento de las medidas adoptadas.

4.º En el plazo más breve posible los Gobernadores civiles remitirán á la Junta central de Abastos el detalle de las cantidades de azúcares de cada clase que se consideran necesarias para el consumo de la provincia por todos los conceptos, mensual y anual, y el de las cantidades que existan en poder de comerciantes al por menor.

5.º Recibidas por las Juntas provinciales las actas de intervención, formarán una estadística general de clases y cantidades intervenidas, que remitirán á la Junta central de Abastos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923. —Primo de Rivera.—Señor Gobernador civil de la provincia de ...

En virtud de lo ordenado en la anterior Real orden, tan pronto se reciba el presente BOLETIN OFICIAL en las Alcaldías de esta provincia, publicarán BANDOS en los sitios de costumbre, para que presenten los comerciantes al por menor relaciones juradas de azúcares blanquilla, granulada y pilé que existan en poder de los mismos, y al mismo tiempo que manifiesten las cantidades de las tres clases de dicho artículo que consideren necesarias para el consumo, por todos conceptos, mensual y anual.

Al mismo tiempo llamo la atención de los señores Alcaldes sobre los apartados primero y segundo de la preinserta Real orden, para que cumplimenten lo que se ordena en los mismos en sus respectivos términos municipales.

Reunidos en las Alcaldías todos los datos y documentos que se le interesan, que será en el plazo máximo de tres días, se remitirán á este Gobierno, en pliego certificado.

El incumplimiento ó negligencia en el servicio encomendado á referidas autoridades locales, será castigado con multa de 500 pesetas.

Zamora 4 de Octubre de 1923.

El Gobernador-Presidente,
José Laucirica.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SOMATENES DE CATALUÑA

REGLAMENTO

Artículo 1.º El Cuerpo de Somatenes de Cataluña tiene por objeto asegurar y conservar la tranquilidad del país, hacer respetar las leyes y las autoridades legalmente constituidas y perseguir, hasta su captura ó completo exterminio, á toda partida latro facciosa que bajo una bandera cualquiera intente turbar la paz pública; á los ladrones y malhechores que traten de ejercer sus rapiñas ó procuren refugio en el territorio, y á toda persona reclamada por la Justicia.

Art. 2.º El Capitán General de Cataluña es jefe nato del Somaten, y por consiguiente

entiende en todos los asuntos relativos á la organización del mismo, en la forma que se consigna en este Reglamento.

Art. 3.º El Cuerpo de Somatenes se compondrá de un Presidente, de diez y seis Vocales que con él toman el nombre de «Comisión organizadora de Somatenes de Cataluña», de diez y seis auxiliares de la clase de Jefes ú Oficiales del Ejército (1), de Cabos y Sub-cabos de Partido, de Cabos y Sub-cabos de Distrito municipal y de Cabos y Sub-cabos de Pueblo; de los propietarios y colonos aceptados por la Comisión, los cuales constituyen la fuerza armada del Somatén, que se compone, cuando es general, de todos los varones de 14 á 60 años del distrito ó pueblo, á excepción de los pastores.

Del Somatén armado,

Art. 4.º El Somatén armado es la asociación de propietarios y colonos honrados y de responsabilidad de Cataluña, que por su amor al orden y adhesión á las autoridades, han merecido del Capitán General del Principado la confianza y autorización de guardar en su poder un arma larga y municiones para la defensa de sus personas y bienes.

La misión del Somatén armado es la expresada para el Somatén general, y siendo también el objeto de aquél la defensa colectiva é individual de las personas y propiedades, sus individuos deben guardar entre sí la mejor armonía, considerarse como miembros de un mismo cuerpo que asegura á todos la paz y bienestar y protegerse mutuamente en caso de necesidad, ataque ó agresión de cualquier persona ó fuerza armada, ilegal.

Del Presidente.

Art. 5.º El Presidente, de la clase de Oficiales Generales del Ejército, es nombrado por el Gobierno de S. M., á propuesta del Capitán General del Principado.

Art. 6.º El Presidente reúne cada cuatro meses la Comisión organizadora de Barcelona, en los días 15 de Marzo, Julio y Noviembre de cada año, en donde celebra sus sesiones ordinarias; además puede convocarla para reuniones extraordinarias en circunstancias urgentes, siempre que lo exija el bien público, ó cuando lo proponga la mayoría de los Vocales de cada provincia.

Art. 7.º El Presidente tiene voz y voto en las reuniones que celebra la Comisión, le presenta los asuntos que han de tratarse, dirige las discusiones y decide la votación en caso de empate. En ausencia del Presidente, le substituye en las Juntas el Vocal más antiguo.

Art. 8.º En el interregno de una á otra reunión, el Presidente despacha los asuntos ordinarios de reglamento, que por su naturaleza no requieran discusión ni examen y recibe las órdenes y comunicaciones de la autoridad superior, relativas al servicio, como igualmente la correspondencia oficial de los asociados.

Art. 9.º Al reunirse la Comisión, el Presidente le da cuenta de las novedades ocurridas desde la sesión anterior y presenta á su examen los asuntos pendientes. Terminada la sesión, el Presidente cumple sus acuerdos ó resoluciones publicándolos en el *Boletín Oficial*.

Art. 10. El Presidente es el Director del *Boletín*, sufragándose el gasto que origine la publicación en la forma que la Comisión acuerde.

De la Comisión organizadora.

Art. 11. La Comisión organizadora la forman 16 Vocales, propietarios hacendados en los

pueblos ó caserios comprendidos dentro de la zona del Somatén, y su cargo es voluntario y gratuito. La Comisión cuida de todo lo relativo á la organización, disciplina y servicios del Cuerpo de Somatenes, bajo la dependencia del Capitán General.

Art. 12. En cada sesión, después de leída el acta de la anterior, la Comisión examina los asuntos pendientes que le presenta el Presidente y los resuelve dentro de las prescripciones del Reglamento, propone al Capitán General las medidas que cree necesario adoptar para el mejor servicio y objeto de la Institución, le consulta en los casos dudosos y le da cuenta de cualquier novedad digna de su superior atención.

Art. 13. Es válido y tiene fuerza legal todo acuerdo de la Comisión, siempre que asistan en primera convocatoria á una reunión, la mayoría de los Vocales y el Presidente; en segunda convocatoria bastan seis y el Presidente.

Los Vocales harán constar con antelación por escrito al Presidente, la causa que les impide asistir á la sesión, si no pudiesen presentarse el día para el cual han sido convocados. Si se advirtiese en algún Vocal falta de celo en favor de la Institución, morosidad en el desempeño de su cometido, ó que dejase de asistir á las reuniones ordinarias ó extraordinarias sin justificado motivo, la Comisión podrá proponer su relevo al Capitán General.

Art. 14. Para proponer cualquier modificación del Reglamento, es preciso que se reúnan la mitad de los Vocales y el Presidente.

Art. 15. Cuando ocurra una vacante en la Comisión, propondrá ésta, por medio del Presidente al Capitán General, la persona que debe ocuparla. El Vocal propuesto, además de reunir las condiciones de capacidad, honradez y prestigio que se requieren para desempeñar tan importante y distinguido cargo, ha de llenar las expresadas en el artículo 11.

Art. 16. La Comisión propone al Capitán General los Cabos y Sub-cabos de Partido judicial y Distrito municipal. Los Cabos y Sub-cabos de Pueblo los nombra la Comisión. Las dos primeras clases obtienen nombramiento del Capitán General, y la última, ó sean los de Pueblo, de la Comisión.

Los Cabos y Sub-cabos de Partido, los propone al Presidente el Vocal respectivo, quien eleva la propuesta al Capitán General, si la halla conforme; en caso contrario decide la Comisión.

Las propuestas de Cabos y Sub-cabos de Distrito las hace directamente el Cabo de Partido, oyendo al Sub-cabo del mismo si le parece conveniente; la dirige al Vocal y éste la pasa para su curso al Presidente, expresando su opinión, la que si es favorable, da lugar á someterla á la aprobación de la autoridad superior, y en caso contrario, á la decisión de la Comisión en la primera Junta que celebre.

Los Cabos y Sub-cabos de Pueblo, los propone el Cabo de Distrito poniendo su parecer en la propuesta el Cabo de Partido antes de aprobarla el Presidente, en nombre de la Comisión.

Mientras no falte Auxiliar en el Partido, por conducto del mismo, tendrá lugar todo cambio de propuestas y documentación que deba cruzarse entre los Cabos de todas clases y la Presidencia. A falta de éstos le substituirán los Cabos de Partido.

Art. 17. La Presidencia en representación de la Comisión, expide las licencias de armas á los individuos del Somatén, las cuales llevan el sello de la Institución,

Acompaña á las mismas el Reglamento orgánico, que el interesado satisface, hasta tanto que el estado de los fondos de la Comandancia general permita entregarlos gratis.

Art. 18. La Comisión acuerda las multas por las infracciones del Reglamento, y las propone, para su aprobación, al Capitán General. Las cuales pueden ser de primero, segundo ó tercer grado, siendo de pesetas 2'50, 10 y 25 respectivamente. El importe de las mismas se destinará á recompensas de servicios de la Institución, ó á fines de interés para la misma, comprendiendo en ellos á las familias de los que sucumban, ó para los que se inutilicen en actos de su servicio.

Art. 19. La Comisión puede suspender á los Cabos y Sub-cabos cuando no crea conveniente que continúen en el desempeño de sus funciones, dando cuenta al Capitán General del motivo que ha ocasionado aquella medida, á fin de que la apruebe si la encuentran justa; puede también mandar recoger la licencia de uso de armas á los individuos del Somatén, si conceptúa que alguno de ellos se ha hecho indigno de pertenecer á la Institución.

Los Vocales tendrán cada uno un sello ajustado al modelo que se marca en este Reglamento, del que harán uso en sus escritos oficiales. El de la Comisión lo usa el Presidente.

De los Auxiliares de la Comisión

Art. 20. Los Auxiliares nombrados de Real orden, lo son á propuesta que hace la Comisión organizadora al Capitán General; desempeñan dentro de la zona del Somatén las comisiones que les encarga el Presidente y los Vocales, pasan á instruir expediente allí donde ocurre algún suceso entre individuos pertenecientes al Instituto, y revistan una vez al año al Somatén de cada Distrito municipal, del Partido ó Partidos á su cargo, dando parte después al Presidente de las novedades y faltas que han observado.

Art. 21. Los Auxiliares son los intermedios entre el Presidente y el Somatén, y sus funciones son fiscales exclusivamente; residen en los puntos que les fija la Comisión y tienen á su cargo uno ó más partidos judiciales. Uno de aduéllos desempeña el cargo de Secretario de la Comandancia general.

Por la índole de su servicio y gran movilidad, son plazas montadas y con derecho á ración de pienso y gratificación de montura.

Los Auxiliares, en sus escritos oficiales usan el sello cuyo modelo aparece en el lugar correspondiente.

Art. 22. Cuando se reúne la Comisión organizadora, asisten á ella los Auxiliares á fin de proporcionar cuantas noticias convenga conocer sobre los asuntos del Somatén de los Partidos á su cargo, por lo cual no pueden ignorar cuanto en su personal ocurre y que sea relativo á la organización.

A este fin sostendrán con los Cabos y Sub-cabos continuas relaciones, para estrechar los lazos de compañerismo y amistad, más provechosos en este Cuerpo que en otro alguno, dado el carácter voluntario de todos sus actos.

Concurren á la reunión que celebra el Cabo de Partido con los Cabos y Sub-cabos de Distrito, y se hacen cargo de las listas, una vez reunidas, para remitirlas al Presidente.

De los Cabos de Partido judicial.

Art. 23. Estos Cabos son los jefes del Somatén de su Partido respectivo; han de vivir en él y gozar por su posición y arraigo de verdadera influencia.

(1) En la actualidad son 22.

Son los agentes é intermediarios de la Comisión para todo cuanto se refiera al servicio del Instituto; facilitarán á la Comisión, con toda la prontitud posible, cuantos datos se les pidan respecto del personal, que deben conocer de un modo completo, remitiendo estos datos, ya por medio del Auxiliar, ó bien directamente.

Propondrán las personas que han de ejercer los mandos de Cabos y Sub-cabos de Distrito é informarán las propuestas de los de Pueblo, que los de Distrito presenten, para la aprobación de la Presidencia. Cuando falte en el Partido Jefe auxiliar, son los encargados de reunir las listas de todos los distritos ó remitirlas á la Presidencia, antes de la segunda quincena de Febrero.

Art. 24. Siempre que se levante el Somatén en su Partido, el Cabo tendrá de ello noticia, y si el servicio se prolongara por más de veinticuatro horas, acudirá al puesto donde ocurra la novedad, encargándose del mando y dirección de la fuerza, dando pronto aviso al Vocal de la Comisión más inmediato y al Auxiliar, para que el primero dicte las providencias necesarias y el segundo transmita el parte al Presidente y á las autoridades, concurriendo como el Cabo al lugar del suceso.

Art. 25. Los Cabos de Partido judicial conservarán encarpeta la correspondencia, documentos oficiales y *Boletines* de la Institución, para hacer entrega de todo á su sucesor, cuando llegue el caso. El Cabo de Partido judicial substituirá en todas sus funciones dentro del mismo, al Jefe auxiliar cuando, por cualquier concepto, faltase éste; pondrá en conocimiento del Presidente las novedades que juzgue dignas de su atención respecto á sucesos y personal, para que aquél pueda hacerlas presentes á la Comisión ó á las autoridades superiores.

En el mes de Febrero y previo aviso con ocho días de anticipación, reunirá á todos los Cabos y Sub-cabos de Distrito del Partido, en la capitalidad de éste, para tratar con ellos cuanto convenga á la organización y recibir las listas de la revista pasada en Enero por los Cabos. La reunión, á ser posible, tendrá lugar en la Casa Consistorial y en día de mercado, dando cuenta previamente al Vocal de la Comisión, al Jefe auxiliar y al Alcalde.

Se continuará.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE ZAMORA

Don Augusto Remón y Rivas, Jefe de la Sección Administrativa de primera Enseñanza de Zamora.

Hago saber: Que D. Domingo Berrocal Ramos, vecino de esta Capital, solicita del Ilustrísimo Sr. Director general de primera Enseñanza la autorización correspondiente para el funcionamiento legal de un establecimiento público de 1.ª enseñanza no oficial, á cuyo fin, y entre otros documentos acompaño los que á continuación se copiarán.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 é instrucción 3.ª de la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, se concede un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que ante la Autoridad local puedan presentarse reclamaciones contra el funcionamiento del expresado Establecimiento, que habrán de ser por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene, según en el ya citado artículo 8.º se determina.

Zamora 25 de Septiembre de 1923.—El Jefe de la Sección, Augusto Remón.

Documentos que se citan.

Instancia.—En un pliego papel de 8.ª clase: Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.—Domingo Berrocal Ramos, natural y vecino de Zamora, Maestro superior, con cédula personal número 6.049, clase 8.ª, expedida en 18 de Agosto del año último, á V. I. respetuosamente expone: Que hallándose ejerciendo la enseñanza privada en el establecimiento que su difunto padre D. Domingo Berrocal Villaverde, tenía abierto y autorizado en la calle de Balborraz, número 72, entresuelo, como consta por solicitud elevada ante el Sr. Director del Instituto general y Técnico, con fecha 31 de Diciembre de 1902 y por los antecedentes que obran en la Inspección de Primera Enseñanza, se considere al referido establecimiento dentro de las prescripciones legales, al mismo tiempo que se me reconozca como Director del mismo, por lo que, Suplico, en conformidad con lo preceptuado, sobre inspección en establecimientos de enseñanza, no oficial, se digne dar por admitida la presente instancia con los documentos y demás requisitos prevenidos.—Gracia que no duda alcanzar de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.—Zamora siete de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Domingo Berrocal.—Rubricado.

Partida de nacimiento.—En un pliego papel de 8.ª clase:—Don Agustín Pérez Piorno, Abogado, Juez municipal del distrito de Zamora y encargado del Registro civil de la misma:—Certifico: Que al folio doscientos veintiuno del libro treinta de la Sección de nacimientos de este de mi cargo se halla una inscripción que copiada á la letra dice así:—Número ciento setenta y nueve.—Domingo José Berrocal Ramos.—En la Ciudad de Zamora á las nueve de la mañana del día veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa, el Juez municipal de la misma y D. Jesús Valcarcel Robles, Secretario, compareció D. Domingo Berrocal Villaverde, Profesor de primera enseñanza, de cincuenta y un año de edad, natural de San Vicente, término municipal de idem, provincia de Valladolid, domiciliado en esta población, calle de Balborraz, según cédula personal vigente que exhibe y recoge en el acto, presentado con objeto de que se inscriba en este Registro civil un niño y al efecto como padre del mismo declaró: Que dicho niño nació en la casa del compareciente á la una de la mañana del día diecinueve del corriente mes y año actual; Que es hijo legítimo del declarante y de su mujer D.ª Basilisa Ramos Martín, de veintisiete años, casada canónicamente, natural de Malillos, en esta provincia, domiciliados en esta capital; Que es nieto por línea paterna de D. Paulino Berrocal y de D.ª Genara Villaverde, ambos difuntos, y por la materna lo es de Francisco Ramos, difunto y de Paula Martín, domiciliada en referido Malillos; Y que á dicho niño se inscribe con el nombre de «Domingo» «José».—Todo lo cual presenciaron como testigos D. Crisanto Sánchez y D. Hermenegildo Méndez, mayores de edad y vecinos de esta población.—Leída íntegramente este acta á las personas que deben suscribirla é invitadas á que la leyeran por si mismos si lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado, firmando el Sr. Juez, los testigos con el declarante como padre, de todo lo cual como Secretario certifico.—Francisco Martín P. de Costales.—Domingo Berrocal.—Crisanto Sánchez.—Hermenegildo Méndez.—Jesús Valcarcel Robles.—Está rubricada y sellada.—Concuerda con el original citada á la que en todo caso me remito y á petición de parte expido sello y firma la presente en Zamora á

seis de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Agustín Pérez Piorno.—Rubricado.—P. S. M.—El Secretario, Jesús Valcarcel.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Juzgado municipal de Zamora.

Certificación de buena conducta.—En un pliego de papel de novena clase.—Don Manuel Tola Bartolomé, Alcalde Constitucional accidental de Zamora.—Certifico: Que D. Domingo Berrocal Ramos, natural de esta Ciudad, mayor de edad, estado casado y profesión Maestro de Primera Enseñanza, ha residido siempre en este término municipal y observado buena conducta, no existiendo en la Alcaldía antecedente alguno que le sea desfavorable.—Y para que conste, á los efectos del artículo cuarto del Real decreto de primero de Julio de mil novecientos dos y en armonía con lo determinado por el primero de la Real orden de veintidós de Septiembre del mismo año, expido la presente, á petición del interesado en Zamora á seis de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Manuel Tola.—Rubricado.

Copia del título profesional.—En un pliego de papel de novena clase:—Manuel Tola Bartolomé, Alcalde Constitucional accidental de Zamora.—Certifico: Que D. Domingo Berrocal Ramos, vecino y natural de esta Ciudad, mayor de edad, estado casado y profesión Maestro superior, me ha exhibido un título que copiado literalmente dice así: «Hay una orla y un timbre impreso de tercera clase y por valor de veinticinco pesetas.—S. M. D. Alfonso XIII y en su nombre el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Considerando que conforme á las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, D. Domingo Berrocal Ramos, natural de Zamora, de edad de veintinueve años, ha hecho constar su suficiencia en la Escuela Normal de Zamora, el día treinta de Septiembre de mil novecientos quince, expido el presente Título de Maestro de primera Enseñanza Superior, que autoriza al interesado para ejercer con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes la profesión de Maestro. Dado en Madrid á siete de Agosto de mil novecientos diecinueve.—El Jefe de la Sección, Manuel Díez.—Rubricado.—Por el Sr. Ministro, El Director de Primera Enseñanza, P. Poggio.—Rubricado.—El interesado, Domingo Berrocal.—Rubricado.—Registro general de la Sección de Títulos, folio ciento cuarenta y cinco, número mil doscientos cuarenta y seis.»—Y para que conste á los efectos del Real decreto de primero de Julio de mil novecientos dos y en armonía con lo determinado por la Real orden de veintidós de Septiembre del mismo año, expido la presente, á petición del interesado en Zamora á seis de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Manuel Tola.—Rubricado.

Diputación provincial de Zamora.

CIRCULAR

PRESIDENCIA

Estando para finalizar el tercer mes del segundo trimestre del ejercicio económico y siendo bastantes los Ayuntamientos de la provincia que no han ingresado en la Depositaria provincial las cuotas que le han correspondido por Repartimiento corriente y atrasos, prevengo á todos aquellos que están en descubierto, que pasados diez días, expediré contra los morosos Comisionado de apremio. Al propio tiempo aviso á todos que durante el trimestre venidero

deberán ingresar en la misma Depositaria, el importe de la suscripción al BOLETÍN OFICIAL. Zamora 28 de Septiembre de 1923.—El Presidente, accidental Diego Sánchez. R—1890

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

CEDULAS PERSONALES
CIRCULAR

La Dirección general del Tesoro público, autorizada por Real orden, dispone que el período voluntario de recaudación del impuesto de Cédulas personales en el corriente año, se prorogue hasta fin del próximo mes de Octubre, en todos los pueblos de esta provincia, excepto en la Capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 30 de Septiembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA
provincia de Zamora.

ARBITRIOS MUNICIPALES

Formado expediente por el Ayuntamiento de esta Capital, para que por el Gobierno de S. M. se lo autorice para la exacción, con carácter ordinario, de los arbitrios sobre la inspección y reconocimiento sanitario de la leche, pescados frescos y aves, con destino al consumo de la población, y sobre el rodaje ó arrastre por vías municipales, se anuncia al público para general conocimiento y el de los Centros y Entidades de la localidad afectados directa o indirectamente por las imposiciones de que se trata, á fin de que puedan emitir su opinión en esta oficina, donde serán oídos durante diez días, contados desde la publicación del presente, antes de elevar el expediente al Ministerio de Hacienda.

Zamora 1.º de Octubre de 1923.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Lino Solís. R—1892

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, me comunica telegráficamente las siguientes Instrucciones para que se transmitan á los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto como se hayan constituido y desde luego á los que ya lo estén en debida forma, con sujeción al Real decreto de 30 de Septiembre último.

Instrucciones que se citan.

1.ª En el plazo más breve, que no excederá de un mes, se formalicen las cuentas municipales no rendidas del último ejercicio y las del primer semestre del ejercicio actual, que deberá examinar ese Gobierno, procediendo en caso de no ajustarse á las leyes, á exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

2.ª Que deberán cumplir los Ayuntamientos estrictamente todas las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 24 de Enero de 1905 y 22 de Mayo último, así como la Real orden de 28 de Enero de 1903, para cuanto se refiere á la administración y cumplimiento de los servicios municipales en lo sucesivo.

3.ª Que deben reputarse servicios inexcusables y de atención preferentísima los de alumbrado, aguas, asistencia médico-farmacéutica, higiene, abastecimiento de pan y demás artículos de absoluta primera necesidad.

Respecto á Higiene debe imponerse vacunación y revacunación que son obligatorias y adoptarse medidas para extinguir focos de infección de origen de enfermedades endémicas.

En materia de Subsistencias indispensables no deben consentirse ganancias líquidas superiores al 14 por 100 anual, que se reconocerá después de satisfechos todos los gastos, computándolos en la forma siguiente.

Un cinco por ciento como interés del Capital invertido; un seis por ciento de Dirección y Administración y beneficio industrial y un tres por ciento de Imprevistos; ganancia legítima que inflexiblemente deberá ser reconocida y nada más respecto á los artículos de absoluta primera necesidad.

Se adoptarán las disposiciones necesarias para impedir que sin estar abastecidas las poblaciones, salgan de ellas dichos artículos indispensables.

Al hacerlo así, en cumplimiento de lo ordenado, llamo la atención de todos los Ayuntamientos acerca de cuanto se contiene en las Instrucciones transcritas, y para prevenirles que, dispuesto á exigir é imponer su cumplimiento, con inflexible rigor, castigaré toda infracción que pudiera cometerse ya directamente por los propios interesados ó bien por negligencia de los Ayuntamientos que serán personalmente responsables por su falta de inspección.

Zamora 8 de Octubre de 1923,

El Gobernador,
José Laucirica

Junta pericial de Catastro de rústica
DE ZAMORA

Resultando desconocido el domicilio de don Luis Zorrilla, á pesar de las gestiones realizadas por la Guardia municipal en averiguación del mismo, se le notifica por medio de este edicto, que en la Secretaría del Ayuntamiento, se hallan el estado de las reclamaciones formuladas á las características y sus resoluciones, á fin de que puedan examinarlas los interesados, y apelar de éstas, en término de quince días, á contar del 24 de Septiembre último.

Zamora 4 de Octubre de 1923.—El Síndico Presidente, M. Huerta. R—1902

SERVICIO AGRONÓMICO CATASTRAL

PROVINCIA DE ZAMORA

TERMINO MUNICIPAL DE BENEJILES

RELACION definitiva de los tipos evaluatorios que se publican en este periódico oficial en cumplimiento del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Calificación y Subcalificación	CLASES		Líquido Pesetas.	Superficie imponible		
	Local	De la zona		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas
Regadío						
Huerta	1	5	539		70	76
"	2	6	450		38	97
"	3	7	362	1	9	70
"	4	9	185	1	72	66
Cereal	U	1	300		50	75
Secano						
Cereal	1	3	104	37	85	9
"	2	5	83	130	5	49
"	3	8	52	368	98	15
"	3	9	42	687	40	27
"	5	10	32	170	25	44
"	6	12	22	275	48	69
"	7	14	16	67	18	55
Viña	1	3	226		60	22
"	2	4	197	3	43	10
"	3	6	169	12	42	1
"	4	5	141	16	45	21
"	5	7	113	77	2	50
"	6	9	71	51	46	64
"	7	17	57	43	20	48
"	8	11	43	8	81	57
"	9	12	29	8	6	18
"	10	13	15	12	16	79
Praadera	1	4	142	48	69	18
"	2	6	111	80	61	7
"	2	7	89	22	17	30
"	4	8	67	16	10	93
"	5	9	45	36	84	41
"	6	10	22	41	69	35
Frutales	1	5	146		20	67
"	2	6	83		18	44
Almendros	1	1	53	1	83	14
"	2	2	41		20	59
"	3	3	35		3	78
"	4	4	29		30	33
"	5	6	17		2	93
Arboles de ribera	U	7	26		85	64
Pastizales	1	1	7'25		52	17
"	2	2	4'75	7	43	17
"	3	3	2'25	35	18	39
Montes públicos			67'83	23	11	

Esta relación se halla expuesta al público en el Ayuntamiento desde el día 19 del corriente. Los propietarios podrán dentro del plazo de quince días, interponer las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ingeniero Jefe provincial. Zamora 22 de Septiembre de 1923.—El Ingeniero Agrónomo, Santiago Cibrián.